



GACETA DEL CONGRESO

SENAZO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 107

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 25 mayo de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 242 DE 1995 CAMARA, 157 DE 1994 SENADO

por el cual se dictan disposiciones sobre las Zonas de Frontera.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico y social.

Artículo 2º. Para efectos de esta ley se entenderán como:

a) *Zonas de frontera*, aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional, que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo;

b) *Distritos fronterizos especiales*, los municipios y corregimientos localizados en las Zonas de Frontera y colindantes con los países vecinos, donde son evidentes la influencia de las circunstancias económicas, sociales y polí-

ticas propias del fenómeno fronterizo y en los cuales se realizan el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de personas y vehículos.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley son Zonas de Frontera:

1. Los Municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá en el Departamento de Antioquia.

2. Los Municipios de Maicao, Uribia, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Buenavista, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y Villanueva, en el Departamento de la Guajira.

3. Los Municipios de Robles (La Paz), Manaure, San Diego, Agustín Codazzi, Bucaramanga, La Jagua de Ibirico, Valledupar, Curumaní, Pailitas, Aguachica, González, en el Departamento del Cesar.

4. Los Municipios de Tibú, Agua Clara, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Regonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona y San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander.

5. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

6. Los Municipios de Saravena, Fortul, Tame, Arauquita, Arauca y Cravo Norte en el Departamento de Arauca.

7. El Municipio de Puerto Carreño y el Corregimiento de Casuarito, en el Departamento del Vichada.

8. El Municipio de Puerto Inírida en el Departamento del Guainía.

9. El Municipio de Mitú en el Departamento del Vaupés.

10. Los Municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas.

11. Los Municipios de Puerto Leguízamo, Puerto Asís, San Miguel, Orito y Mocoa, en el Departamento del Putumayo.

12. Los Municipios de Ipiales, Pasto, Carlosama, Cumbal, Ricaurte y Tumaco, en el Departamento de Nariño.

Los Municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano en el Departamento del Chocó.

Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley facúltase al Gobierno Nacional a fin de establecer mediante Decreto los Distritos Fronterizos Especiales, previa solicitud de los Gobernadores y Alcaldes interesados y previo cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 2º, literal b) de la presente ley.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 5º. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera y los Distritos Especiales Fronterizos, que les permita promover su desarrollo social y económico.

Parágrafo. Por sus características particulares, la promoción del desarrollo social y económico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina motiva una ley separada.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional y las administraciones departamentales y municipales darán prioridad en el planeamiento y ejecución de sus políticas a las Zonas de Frontera establecidas en la presente ley para obtener:

- a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la Zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación, cultura y consumo de bienes y servicios;
- b) La prestación de los servicios financieros, legales y de información;
- c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona;
- d) La solución de problemas relacionados con el medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona;
- e) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento empresarial;
- f) La realización de cualquier actividad económica, especialmente si está orientada al mercado internacional.

CAPITULO III

Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las Zonas de Frontera

Artículo 7º. Las autoridades de los Departamentos y/o municipios ubicados en Zonas de Frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según el caso, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, buscarán adelantar con las autoridades del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 8º. En desarrollo de estas facultades, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de la población y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

- a) Educación, salud y vivienda;
- b) Capacitación y entrenamiento de mano de obra;
- c) Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental;

- d) Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos;
- e) Investigación y desarrollo de tecnologías, información y divulgación.

Artículo 9º. Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales, inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las Zonas de Frontera, definidas en la presente ley y en las Zonas de Integración Fronteriza, que se establezcan mediante convenios y acuerdos con los países fronterizos:

- a) Acceso a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la misma para los habitantes del país vecino;
- b) Formulación y realización de proyectos conjuntos de conservación y recuperación ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales;
- c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;
- d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestre, aérea, marítima y fluvial.

CAPITULO IV

Régimen Económico Real para las Zonas de Frontera

Artículo 10. El Régimen Económico consagrado en este capítulo será aplicable en los Distritos Fronterizos Especiales, que se constituyen según lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 11. Las Empresas que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) La importación de los bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas productoras de bienes y de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, estarán exentas de aranceles por un término de cuatro años contado a partir de la promulgación de la presente ley. El Gobierno determinará mediante reglamento las partidas arancelarias que constituyen bienes de capital. Esta exención se aplicará en conformidad con las disposiciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

b) Las empresas que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales, tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras.

Parágrafo. Para los efectos establecidos en esta ley se entiende por instalación de nuevas

empresas aquellas que se constituyan dentro de los cuatro (4) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la administración de impuestos respectiva la intención de establecerse en la zona indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que mediante reglamento establezca el Gobierno Nacional. No se entenderán como empresas nuevas, aquellas que ya se encuentren constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario, aumento de capital o fusión con otras empresas.

Artículo 12. Exímesse del Impuesto de Remesas por el término de cinco años contado a partir de la promulgación de la presente ley, las nuevas empresas productoras de bienes establecidas en los Distritos Fronterizos Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas reconocerá en cada caso el derecho a esta exención, de conformidad a la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La exención de impuestos de remesas a que se refiere este artículo, así como la disposición contenida en el artículo anterior, no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleos y gas, ni a aquellas empresas que tengan menos del 80% de su producción de bienes y servicios en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 13. El IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en los distritos fronterizos será objeto de devolución por parte de la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos (DIAN). El Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley expedirá el reglamento respectivo para implementar este mecanismo de devolución.

Artículo 14. El Gobierno autorizará a través del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 15. En los Distritos Fronterizos Especiales a través del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aporte de capital y créditos en condiciones especiales en cuanto a plazo y período de gracia.

Artículo 16. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Especiales, para emitir bonos de desarrollo fronterizo (BDF).

Los recursos obtenidos con los bonos de desarrollo fronterizo (BDF), se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 17. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y sus propios reglamentos, y a través de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas, el IFI apoyará los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en zonas de frontera.

Artículo 18. De acuerdo con las normas que regulan la contratación de empréstitos externos de las entidad territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Especiales, para la emisión de bonos multinacionales en moneda extranjera.

Artículo 19. Facúltase a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte, a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para los transportes internacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

Artículo 20. Autorízase a los departamentos y municipios donde se encuentren ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para que realicen, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, agricultura, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

Artículo 21. El Gobierno adelantará conversaciones y acuerdos con los países vecinos, en materia aduanera y arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

CAPITULO V Aspectos Administrativos

Artículo 22. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, relacionados con el Comercio Exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (Cenaf).

Artículo 23. Los Municipios de Maicao, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales y Tumaco, en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de puertos terrestres

y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. Asignase el veinticinco por ciento (25%) de los recursos disponibles para el intercambio educativo, a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las Empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 25. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional, creará una Consejería Presidencial de Fronteras, dependiente de la Presidencia de la República. Entre otras funciones, esta Consejería recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Frontera, será vínculo permanente entre los Estamentos Público y Privado y elaborará planes especiales de Desarrollo Económico y Social para las Zonas de Fronteras y los Distritos Fronterizos Especiales que se creen en el futuro.

Artículo 26. Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Fronteras, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

Artículo 27. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, el Banco del Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las Zonas Fronterizas, incluyendo, cuando sea necesario, el establecimiento de oficinas.

CAPITULO VI Disposiciones finales

Artículo 28. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 29. Esta ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los Tratados Internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 30. La presente ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, objeto de normas legales especiales.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional tenemos el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el “proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las Zonas de Frontera” y cuyo objetivo primordial es el de “establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico y social”.

1.0. URGENCIA DE DESARROLLAR LAS ZONAS DE FRONTERA

1.1. Por circunstancias múltiples de orden económico, geográfico, político y social, nuestras vastas Zonas de Frontera, distantes de los centros de poder, han vivido tradicionalmente deprimidas y carentes de adecuadas condiciones de vida para sus habitantes, quienes debido a las mismas limitaciones y falta de incentivos apenas si alcanzan a representar menos del 12% de la población nacional, conforme puede deducirse del censo de 1993.

1.2. La ausencia de una infraestructura adecuada, la naturaleza selvática e insalubre de tales regiones que constituyen más de un 40% de la totalidad del territorio colombiano y su topografía difícil, entre otras razones, han dificultado en dichas áreas un desarrollo similar al alcanzado por el resto del país.

1.3. El proceso de desarrollo en Colombia ha ido lentamente, desde un centro relativamente rico hacia una periferia débil y la lentitud de tal proceso ha llegado a generar características diferenciales entre el habitante de las ciudades (en capacidad de acceder a una mejor calidad de vida) y el ciudadano de las fronteras, carente muchas veces de los servicios básicos para su propia supervivencia.

1.4. La administración Samper, compenetrada de un claro sentido de sensibilidad social para el desarrollo de su labor gubernativa, ha recogido el reclamo de los habitantes de las fronteras expuesto en foros y mensajes y el anhelo de distinguidos parlamentarios gestores de anteriores proyectos de ley para el establecimiento de un estatuto legal favorable a las fronteras y luego de un análisis detenido entre diferentes agencias estatales, consolidó el proyecto de ley que sometemos a la consideración de los honorables congresistas.

1.5. En el articulado de este proyecto se establecen los mayores estímulos de naturaleza tributaria, que realmente está en capacidad de ofrecer el Gobierno Nacional a los habitantes de las fronteras y se ordena la pronta acción de entidades y agencias del gobierno, para que mancomunadamente con el esfuerzo de quienes se han establecido, o deseen establecerse en las Zonas de Frontera, puedan lograr en un

plazo relativamente corto niveles adecuados de desarrollo regional.

2.0. ANTECEDENTES DE NATURALEZA HISTORICA

2.1. Consolidada la independencia y avanzada la República, parecía que la industria del caucho sería un factor considerable de progreso en Zonas Fronterizas de la Amazonia y la Orinoquia y por ello durante el quinquenio de Rafael Reyes se estimuló el establecimiento de empresas y de sistemas de navegación fluvial, como procedimiento de transporte para el desarrollo de tal industria y el fomento de un incipiente proceso colonizador. Infortunadamente los cultivos tecnificados del suroeste Asiático desplazaron en importancia a nuestra producción cauchera y las líneas de navegación fluvial desaparecieron paulatinamente con grave mengua para las actividades de una colonización ordenada y estable.

2.2. Nuestros gobiernos buscaron posteriormente estimular el desarrollo en las zonas fronterizas mediante concesiones y contratos con diferentes empresas, pero la precariedad de las condiciones de vida y los intereses específicos de empresas nacionales y transnacionales, limitaron la acción colonizadora a avances en busca de objetivos determinados, como la extracción de metales preciosos y la explotación febril de ciertos recursos naturales. Logrados tales objetivos las empresas abandonaron dichas zonas, dejando áreas depauperadas, etnias indígenas expoliadas y colonos desprotegidos. Tal procedimiento no pudo hacer realidad los sueños de desarrollo y progreso regional.

2.3. En gran síntesis:

a) El desarrollo fronterizo colombiano ha sido lento y espontáneo y limitada la cooperación permanente que a él han podido ofrecer los diferentes gobiernos, salvo la promulgación del Decreto extraordinario número 3448 de 1993 (diciembre 17);

b) Las vías de comunicación terrestre con Ecuador y Venezuela, durante lustros ofrecieron el espejismo de un desarrollo marginal relativo, estrechamente ligado a las fluctuaciones del cambio de moneda y al consecuente comercio regional (legal o no legal);

c) Dos años atrás la eliminación de las barreras aduaneras con Ecuador y Venezuela, convirtieron a los Departamento de Nariño, Norte de Santander y Guajira en simples puntos de paso de caravanas de vehículos transportadores de mercancías entre los grandes centros de producción y de consumo, agudizándose de esta manera la problemática fronteriza.

3.0. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

3.1. El artículo número 337 de la Constitución Política determina que "la ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo".

3.2. Así mismo la Carta Política colombiana establece en su artículo número 285 que "fuera de la división general del territorio, habrá la que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado", en tanto que en su artículo número 295 indica: "Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia".

3.3. El Constituyente de 1991 mostró una especial preocupación por el desarrollo fronterizo para lo cual consagró en su artículo número 289: "Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente".

3.4. La Ley 7 de 1991, en sus artículos 11 y 20, otorga facultades al Gobierno Nacional para expedir normas que regulen la actividad económica y social en las áreas de frontera.

4.0. BENEFICIOS QUE SE OBTENDRIAN CON LA PROMULGACION DE LA "LEY SOBRE ZONAS DE FRONTERA"

4.1. La promulgación de la Ley en mención, no solamente beneficiaría a los habitantes de los departamentos colombianos fronterizos con Panamá, Venezuela, Brasil, Perú y Ecuador, sino a quienes en tales países habitan la zona limítrofe con Colombia.

De esta manera los resultados derivados de una Ley interna colombiana, se convertirían en acciones internacionales de cooperación, beneficio y acercamiento mutuo.

Sobre el particular, conviene recordar que, en la modernidad el concepto de la frontera que separa, ha sido superado por el de la frontera que constituye un lazo de unión con el país vecino. En tal virtud una política adecuada de fronteras debe conducir hacia la colaboración, la complementariedad y el pleno desarrollo regional, a ambos lados de los hitos fronterizos, dentro de una zona binacional de influencia, que el Convenio de Esmeraldas, suscrito

entre Colombia y el Ecuador el 18 de abril de 1990, denominó "Zona de Integración Fronteriza" estableciendo un criterio de avanzada dentro de la terminología del derecho internacional moderno.

4.2. La aprobación de la ley que nos ocupa, buscaría la satisfacción de las demandas de la población asentada en nuestras zonas de frontera en materia de vivienda, salud, educación, infraestructura, medio ambiente y preservación de los recursos naturales.

Las diversas entidades y agencias del Estado comprometidas en la tarea de desarrollo regional en las zonas de frontera, estarían coordinadas por una Consejería de Fronteras dependiente de la Presidencia de la República, la cual contaría con un Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera.

4.3. El estímulo hacia la actividad productiva y la creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas de frontera, mediante el establecimiento de empresas y la vitalización de las existentes, merced a los beneficios de naturaleza tributaria que el proyecto de ley consagra.

4.4. La aplicación de una estrategia combinada para el desarrollo regional en las zonas de frontera, como producto de la gestión de diferentes agencias del Estado y del propio interés del sector privado, apoyado por estímulos que han demostrado su utilidad como instrumentos dinamizadores de la inversión en otras regiones del país, como fue el caso de las medidas tomadas con motivo de la erupción del Nevado del Ruiz. Los estímulos planteados en este proyecto de ley son los siguientes:

a) Exención durante cuatro años a la importación de bienes de capital destinados a la instalación de nuevas empresas manufactureras y productoras de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales;

b) Exención del impuesto de remesas por el término de cinco años a las nuevas empresas productoras de bienes que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales;

c) Devolución del IVA a las adquisiciones que realicen los visitantes extranjeros en los Distritos Fronterizos Especiales;

d) Apoyo a través de crédito a las pequeñas y medianas empresas, así como a las microempresas, que se localicen en Zonas de Frontera;

e) Expedición de bonos de desarrollo fronterizo, cuyo producto se destinará a la financiación de programas de infraestructura industrial y comercial.

5.0. DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

5.1. El proyecto de ley consta de treinta y uno (31) artículos, agrupados en seis (6) capítulos, de la siguiente manera:

a) Capítulo 1, Definiciones (con 4 artículos). Previa indicación de los artículos constitucionales en los cuales se fundamenta el proyecto de Ley, se definen en este capítulo los conceptos de "Zonas de Frontera" y "Distritos Fronterizos Especiales", se establecen las "Zonas de Frontera" conforme a la realidad geopolítica colombiana y se faculta al Gobierno Nacional para que, mediante decreto (previo cumplimiento de las condiciones que fija la ley y la solicitud de gobernadores y alcaldes) establezca los Distritos Fronterizos Especiales;

b) Capítulo II, Objetivos (establecidos en dos artículos y un párrafo);

c) Capítulo III, Régimen de Cooperación e Integración con los Países Vecinos de las Zonas de Frontera (3 artículos).

Conviene indicar aquí que, para complementar la autorización que el artículo número 289 de la Constitución Política otorga a las autoridades de los departamentos y municipios colombianos ubicados en zonas fronterizas, a fin de adelantar programas de cooperación e integración con sus homólogos del país vecino, se indica la participación de los Ministerios de Relaciones Exteriores por cuanto las Constituciones Políticas de los países fronterizos no conceden similar capacidad jurídica internacional a sus autoridades seccionales.

Se indica igualmente la necesidad de ofrecer beneficios, dentro de las Zonas de Frontera, a los habitantes del país vecino, mediante suscripción de convenios y acuerdos en los cuales se otorguen tales beneficios, dentro de un criterio de reciprocidad real y efectiva y tomando en consideración los que tal país se comprometa a otorgar a nuestros nacionales;

d) Capítulo IV, Régimen Económico para las Zonas de Frontera.

Constituye la parte neurálgica del proyecto de ley y establece claramente las exenciones y estímulos tributarios que se otorgarán en los Distritos Fronterizos Especiales para fomentar el establecimiento de Empresas Manufactureras, agrícolas, industriales y dedicadas a la prestación de servicios de salud transporte e ingeniería, hotelería, turismo y desarrollo tecnológico.

Señala también en este capítulo algunas de las gestiones que deberán cumplir Ministerios y entidades gubernamentales para beneficio del desarrollo regional en tales zonas;

e) Capítulo V. Aspectos Administrativos (seis artículos). Se determina la creación de la Consejería Presidencial de Fronteras y del Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, al igual que el establecimiento de sucursales del Banco de Comercio Exterior en los Distritos Fronterizos Especiales, cuando sea necesario.

Se ordena la apertura de las Oficinas Regionales que los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales deberán crear en los Centros Nacionales de Fronteras (CENAF), existentes o que próximamente se abrirán en Maicao, Cúcuta, Ipiales, Arauca, San Miguel, Tumaco y Puerto Carreño, Puertos de Entrada en carreteras internacionales y a los cuales se otorga la calidad de "Puertos Terrestres" y se determina dotar de la infraestructura necesaria por parte del Gobierno Nacional;

f) Capítulo VI. Disposiciones Finales (cuatro artículos).

Autoriza al Gobierno Nacional a adoptar medidas y a realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la ley; salvaguarda el cumplimiento de los tratados Internacionales vigentes y señala que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por sus características especiales, será objeto de normas legales separadas.

Honorables Senadores y Representantes:

Dada la situación que se vive en nuestra zona de frontera, el Gobierno Nacional estima de la mayor importancia la consideración y aprobación por el honorable Congreso de la República del proyecto de ley "por la cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera", el cual somete a su ilustrada consideración, relevando la urgencia que reviste para varios millones de compatriotas.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 1994, "por

medio del cual se dictan disposiciones sobre las zonas de frontera", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Diciembre 7 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 248/95
CAMARA

por el cual se modifica el artículo 643 del
Decreto-ley 1298 de 1994

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

"El artículo 643 del Decreto-ley 1298 de 1994 quedará así:

Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberán practicarse pruebas para detectar anticuerpos contra el Virus de la Inmuno-deficiencia Humana; los virus de la hepatitis; la sífilis y los de cualquier otra enfermedad infecciosa que pueda detectarse por pruebas de laboratorio que determine el Ministerio de Salud.

Parágrafo. De ninguna manera podrá trasplantarse órgano alguno o componente anatómico sin las pruebas anteriores".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 643 literal c) del Decreto 1298 estableció una situación que torna en muy difícil algunos trasplantes, al hacer obligatorio la toma de la muestra para pruebas de laboratorio en las primeras 2 horas después de la muerte; los antígenos que es lo que usualmente detecta el laboratorio, pueden ser demostrados muchas horas después de la muerte, y a veces días.

Vale hacer dos consideraciones: trasplantes de órganos enteros que por el procedimiento quirúrgico requieren del diagnóstico de la muerte encefálica, como es el caso de riñones, corazón, hígado y páncreas, puedan dar tiempo a que en los preparativos se haga el estudio para el VIH antes de las primeras dos horas de muerte total.

De otra parte trasplantes menos complejos y que son los más comunes, como es el caso de las válvulas cardíacas, córneas, periostio, cuya extracción se suele hacer en las salas de necropsia, no se podrán seguir realizando porque por lo regular en esas primeras dos horas ni siquiera alcanzan a efectuarse las diligencias de levantamiento del cadáver.

En el caso de las córneas cuya técnica quirúrgica es relativamente sencilla y que han servido para miles de colombianos puedan superar su ceguera tendrán que disminuirse dramáticamente y optarse para que esos lentes sean importados, lo que hará que ese beneficio no pueda llegar a muchos colombianos que tendrán que resignarse a su amaurosis.

Pero es importante otra consideración: la hepatitis B, es de mayor prevalencia que el SIDA, y la prueba de su confirmación es tan simple como la del VIH; y además otras enfermedades infectocontagiosas, que no son insólitas en Colombia, como es el caso de la rabia, ya empiezan a tener métodos diagnósticos que permiten descartarlas.

*Luis Norberto Guerra Vélez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de mayo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 248 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Luis Norberto Guerra Vélez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
33/94 (SENADO), 139/94 (CAMAÑA)

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplio con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración del Congreso Nacional por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

La exposición de motivos que acompaña el proyecto del Gobierno, así como los argumentos enunciados en las ponencias rendidas para primero y segundo debates durante su trámite en el Senado de la República, explican ampliamente los beneficios mutuos que se derivarán de la vigencia del Convenio para los gobiernos y los pueblos que, aunando esfuerzos hacen posible un intenso intercambio cultural para contribuir al progreso político, económico y social, y, al mismo tiempo, para desarrollar la cooperación en temas de interés bilateral enmarcados en el campo de la cultura.

El impulso estatal a la vida cultural del país y las grandes reformas institucionales que se están implementando en este campo, exigen un cambio de enfoque para responder a las exigencias actuales. Este cambio quedó plasmado en la nueva Carta Constitucional que reconoce su diversidad y entiende que la cultura es una dimensión esencial del desarrollo, sin la cual no es posible mejorar la calidad y el nivel de vida de los pueblos, ni transformar fundamentalmente las relaciones éticas y políticas de las sociedades y sus instituciones.

Teniendo en cuenta que el Convenio cuya ley aprobatoria nos ocupa, se suscribió con un país relativamente nuevo, en cuanto su figuración en la comunidad internacional como nación independiente, y por tanto más o menos desconocido, ofrezco a los honorables Representantes una información breve sobre algunos aspectos que pueden darnos una idea clara sobre su historia, situación política y relaciones con Colombia.

1. Historia

Gran Bretaña estableció oficialmente la colonia denominada Honduras Británica, a partir de su victoria sobre los españoles en la batalla de St. George's, en 1798, imponiendo su dominio sobre dicho territorio, situado en área de

Guatemala, país que siempre reclamó su posesión. En 1859 Gran Bretaña y Guatemala firmaron un tratado para definir los límites fronterizos de Belice y Guatemala, pero este país demandó dicho instrumento internacional. En 1964 adquirió autonomía administrativa, y en 1973 adoptó el nombre oficial de Belice.

En 1975, Guatemala amenazó con invadir el territorio de Belice, y la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución reconociendo el derecho del territorio a la independencia y a la autodeterminación. En 1988 se iniciaron negociaciones entre representantes de Belice, Guatemala y Gran Bretaña, las cuales concluyeron en 1991, bajo el compromiso de Belice de reducir su mar territorial para permitir el acceso de Guatemala al mar Caribe; todo lo cual terminó con la declaratoria de su independencia, proclamada el 21 de septiembre de 1991, reconocida por Guatemala.

La ciudad de Belmopan fue señalada como capital y sede del gobierno. Sus 199.495 habitantes, que ocupan los 22.962 kilómetros de superficie que tiene el país, tienen el inglés como idioma oficial, pero también se hablan el español, el kekchi, el yucateco y otros dialectos mayas. En su población hay católicos, anglicanos y protestantes.

2. Política

Belice es un Estado parlamentario, miembro de la Comunidad Británica. El Jefe del Estado es la Reina Isabel II, representada por un gobernador, pero la jefatura del gobierno es ejercida por el Primer Ministro.

El poder Legislativo es bicameral, ejercido por la Cámara de Representantes y el Senado, donde tienen asiento las diferentes tendencias políticas, agrupadas en los partidos: del Pueblo Unido (actualmente en el gobierno), Democrático Unido, Unido Popular y Democrático Popular.

3. Economía

INDICADORES ECONOMICOS

PIB	US\$404 millones
Ingreso per cápita:	US\$2.131,00
Importaciones/94	US\$243,1 millones
Exportaciones/94	US\$141,3 millones
Deuda externa:	US\$150 millones
Inflación	4.5%
Tasa de desempleo:	15%

- Las principales industrias son la agro-industria (azúcar y harina de trigo) y la textil.

- Los principales productos agrícolas de exportación son caña de azúcar, banano, cítricos y arroz.

- Los principales renglones de importación son vehículos, materiales de construcción, petróleo, alimentos y maquinaria pesada.

- En materia energética, se ha emprendido una política que busca reducir la dependencia del petróleo importado para la generación de la electricidad. Así mismo, se busca disminuir el costo de la energía y asegurar un suministro sostenible en el país.

- El mayor problema que afronta el gobierno de Belice es el desempleo.

4. Relaciones con Colombia

El Convenio de Intercambio Cultural que estamos estudiando, es el único instrumento internacional suscrito entre Colombia y Belice, en desarrollo de sus relaciones diplomáticas; y una vez entre en plena vigencia, el Gobierno colombiano coordinará una serie de actividades que permitan la promoción de la cultura de estas dos naciones.

Para Colombia es importante fortalecer los vínculos con los países de la región, no sólo en el campo económico y comercial, sino también en el cultural y de cooperación, en búsqueda de un espacio que permita una mayor dinámica para las relaciones, en este caso bilaterales, por razones estratégicas y políticas.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el gobierno de Belice se ha visto obligado a proyectar una política exterior para fortalecer vínculos con otros países de la Cuenca del Caribe, en procura de estrategias comunes de desarrollo.

Belice forma parte de la Comunidad del Caribe, Caricom, importante organismo regional que busca armonizar las medidas adoptadas a nivel regional en diversas áreas, entre otras, la política económica exterior y la educación, y con el cual Colombia suscribió un Acuerdo de Complementación Económica. Igualmente, junto con Colombia, Belice suscribió el Acuerdo Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, cuyo objetivo principal es el de promover el desarrollo económico y social de los Estados Miembros, a través de la liberación comercial, el establecimiento de mejores medios de comunicación y cooperación en los ámbitos cultural, educativo, científico y tecnológico.

5. Conclusión

En razón de lo expuesto, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 33/94 (Senado), 139/94 (Cámara) "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

Honorables Representantes,

Augusto Vidal Perdomo,

Representante a la Cámara,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 113/94 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la Fundación de Leticia, Amazonas, rinde homenaje a los leticianos y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Designados para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 113 de 1994, presentado por el honorable Representante, Hernando Zambrano Pantoja, nos permitimos rendir informe para primer debate.

El Departamento del Amazonas y su capital Leticia desde comienzos de su fundación han jugado un papel protagónico en la reafirmación de la soberanía nacional. Los antecedentes históricos nos reseñan los conflictos sucesivos que en esta región sur del país han acontecido; primero durante la colonia española y luego los intentos expansionistas del Brasil y Perú.

Estos conflictos siempre fueron coadyuvados por el desinterés de los Gobiernos hacia las fronteras y en particular la Amazonía, pues la presencia estatal ha sido tímida.

Es importante resaltar que el Municipio de Leticia es esencial para los intereses geopolíticos colombianos, al contar con una salida al río Amazonas que le permite tener una frontera abierta, así como el encontrarse en el enclave del pulmón del mundo. Pero además de contar con estos privilegios de la naturaleza, cuenta con una gente pujante, unos y otros, aborígenes, nativos y foráneos construyendo su economía en el interés de obtener una mejor forma de vida y aportar con sus esfuerzos el desarrollo regional.

Ahora corresponde que la Nación responda a ese espíritu patriótico de los leticianos y le permita consolidar su infraestructura mediante la asignación de recursos para la ejecución de

algunas obras de carácter urgente, como las propuestas por el autor del proyecto, honorable Representante Hernando Zambrano Pantoja.

Con la aprobación de este Proyecto de ley, honorables Representantes, hacemos un justo reconocimiento y apoyo a la ciudad de Leticia en la celebración de sus ciento treinta (130) años.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitar de los demás miembros de esta Comisión, la solidaridad para la aprobación de este Proyecto de ley, que permita el segundo debate.

De los honorables Representantes,

Guillermo E. Brito Garrido,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Lorenzo Rivera Hernández,

Representante a la Cámara,

Coponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090/94 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el crédito rural automático, se crea el fondo de financiación agrícola y se dictan otras disposiciones.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1994

Doctor

Helí Cala López

Presidente de la Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Cumpliendo con la honrosa designación que usted tuvo a bien confiarnos como ponentes del Proyecto de ley número 90 de 1994 Cámara de Representantes, presentado por el honorable Representante Octavio Jaramillo, nos permitimos hacer la siguiente consideración:

El proyecto de ley que nos ocupa tiene como objetivo mejorar las condiciones de vida de los propietarios de fincas rurales a través de crédito barato y rápido que permita conseguir mayor productividad al agro colombiano. El proponente hace un enfoque de las ventajas económicas y sociales, que es importante analizar, en la coyuntura histórica para el país, en que el Gobierno Nacional empieza a pagar la deuda social, con los sectores marginados de los beneficios del crecimiento económico.

Con este proyecto de ley el Gobierno vinculará al campesino propietario de una parcela, a ser parte del progreso nacional, dándole participación real, rompiendo de una vez por todas con los mecanismos deshumanizados y desintegradores producidos por las políticas de crecimiento, donde se ha marginado a los agricultores pobres del desarrollo integral en la formulación de créditos como también en la construcción de obras de infraestructura física, adecuación de tierras y prestación de servicios en la inversión que adelanta el Gobierno en todos sus niveles de la administración pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

1. La agricultura en general ha estado marginada secularmente de efectivas políticas de apoyo económico y de acceso a un crédito fácil, eficaz y rápido. Un ejemplo clásico de lo que algunas veces han llamado Crédito de Fomento al Campo, lo constituye la famosa Ley 1^a y sus posteriores disposiciones relativas a créditos redescuentables en el Banco de la República, en cuya aplicación se encuentran innumerables trámites y complicadas regulaciones que lamentablemente ha hecho nugatoria su finalidad. Los dilatorios estudios, supervisiones y cantidad de visitas que funcionarios poco escrupulosos deben practicar, encarecen y dificultan de tal manera el Crédito de Fomento que este finalmente resulta más caro que el crédito ordinario.

Se puede afirmar, en términos de -costo-beneficio-, que han recibido mayores utilidades los técnicos especializados, percibiendo jugosos honorarios por la elaboración de engorrosos estudios de factibilidad del crédito, que la producción agrícola o los propios agricultores.

2. Frente a tan dramática situación se hace necesaria, pues, la creación de un crédito especial de fomento que ampare la actividad del campo. Fácil, rápido de obtener y no condicionado a la discrecionalidad de los bancos otorgantes, sino emane o resulte de derecho de dominio o propiedad del poseedor de una parcela, que constituya una Unidad Económica Rural.

3. Aspectos positivos del proyecto.

De contar con la aprobación del Congreso, la ley aquí formulada, traería los siguientes beneficios:

A. *Disminución de los costos del crédito al propietario rural.* No sólo por la disminución de los costos del capital del trabajo sino por el alto impacto que representaría la oportuna disponibilidad del dinero en las compras de

semilla, fertilizantes y otros elementos básicos para abaratar la producción en el campo orientados a la lucha contra las plagas y a la protección de esta actividad. Por las características básicas del proyecto, la ley beneficiaría en especial a los pequeños agricultores sirviendo así a una amplia clase económica, desposeída hasta la fecha de acceso al crédito.

B. *Mayores ingresos en favor de los municipios.*

Si se tiene en cuenta que a mayor valor del predio rural, más alto será el monto del préstamo otorgado, es lógico presumir el ajuste gradual que se dará entre el precio ínfimo declarado y su valor real.

Todo lo anterior favorece notablemente el aumento en los ingresos de los olvidados municipios a través de una más justa, y ascendente tributación, desde luego, sin la posibilidad de convertirse en plusvalía, como se expresa en la parte dispositiva de este proyecto.

C. *Facilidad en el manejo de la política de sustentación de precios.*

En efecto, si se tiene a disposición del agricultor la información al día de la diversidad de productos que se están cultivando, su calendario de siembras, como su localización y cálculo de las épocas de cosecha, será más fácil prever el comportamiento del mercado y la definición de la oportunidad para la siembra, el balance de sus productos y las zonas más beneficiadas. Salvo desde luego, las calamidades de la naturaleza.

D. *Aumento en la generación de empleo y en la explotación del campo.*

Para nadie es desconocido el beligerante fenómeno del éxodo del campesino hacia la ciudad. Hecho que se agrava por la carencia de empleo y de los servicios públicos. Con la vigencia del CRA tendríamos tierra y capital como complementos necesarios para el trabajo campesino productivo, lo cual contribuiría notablemente a la política actual del Gobierno en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

E. *Contribución significativa en la permanencia de la familia en el campo.*

Con la puesta en práctica de este proyecto el propietario rural se sentirá más ligado a su fondo. La mejor inversión es el trabajo productivo. En la misma forma que el incentivo que se ofrece al valorizar su terreno y desarrollar el área de explotación con menores riesgos para el agricultor debido a altibajos de los precios después de la producción.

4. *Mayor irrigación de crédito al campo y facilidad para el desembolso de su crédito local.*

Habrá mayor irrigación de crédito al campo y más facilidad para el desembolso del crédito local, debido a la red actual de sucursales bancarias y de entidades financieras autorizadas para tal propósito, ofreciendo un mayor cubrimiento en el país y fortaleciendo la descentralización.

PROYECTO DE LEY NUMERO 090/94 CAMARA

por medio del cual se institucionaliza el crédito rural automático, se crea el Fondo de Financiación Agrícola y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

De la creación del CRA

Artículo 1º. En desarrollo de lo establecido por la Constitución Política de Colombia en los artículos 334 y 335 de la misma, a partir de la vigencia de esta ley los propietarios de predios rurales que constituyan por su área y condiciones una unidad de producción agrícola, tendrán derecho a que se les otorguen créditos por los bancos e instituciones financieras que recauden dineros del público, con el objeto de financiar la producción rural. Tales cupos de crédito especial se denominarán Créditos Rurales Automáticos (CRA).

De su definición

Artículo 2º. El Crédito Rural Automático es un derecho que emana de la simple calidad de dueño y poseedor de un predio destinado a la producción agrícola, actividad esta básica para el desarrollo de la economía colombiana.

De las entidades otorgantes

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley los bancos e instituciones de crédito que operan en el país, abrirán cuentas corrientes especiales para el sector agrícola, contra las cuales otorgarán préstamos de concesión obligatoria y automática, descontables también automáticamente en el Banco de la República, hasta por el cuarenta por ciento (40%) del valor catastral del inmueble rural y con la garantía hipotecaria en primer grado de dicho predio.

Del acceso al CRA

Artículo 4º. Para acceder al CRA, el propietario rural deberá inscribirse en el banco como tal, acreditando las escrituras de propiedad, certificados de tradición de la misma y constancias de pago o certificados de tesorería municipal, en donde conste el valor catastral y la cuantía de los impuestos pagados.

Para solicitar los préstamos respectivos, deberá el propietario otorgar hipoteca en primer grado sobre el predio, a favor del banco prestamista.

De su trámite preferencial

Artículo 5º. Los bancos atenderán las solicitudes de préstamos del sector agrícola de manera preferencial y en términos no superiores a 14 días calendario, una vez el interesado haya constituido la garantía respectiva.

De los intereses

Artículo 6º. Los intereses del CRA no podrán ser superiores al cuarenta por ciento (40%) del interés bancario que el Banco de la República registre y publique en los cinco (5) primeros días de cada mes, como tasa vigente en cartera ordinaria en el mes procedente.

De la mora

Artículo 7º. Los intereses de mora del CRA tendrán como tasa máxima la del interés pactado en el respectivo préstamo más un veinte por ciento (20%).

Artículo 8º. De los intereses cobrados con cargo al CRA, el banco prestamista trasladará el diez por ciento (10%) de la suma cobrada para el acrecimiento del Fondo de Financiación Agrícola del CRA que se crea más adelante.

De las limitaciones a los préstamos

Artículo 9º. Los préstamos otorgados bajo la modalidad de crédito rural automático, sea cual fuere el valor catastral de la propiedad dada en prenda, no podrán exceder del valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales. Cada persona natural o jurídica, sólo podrá inscribirse una vez como postulante al CRA.

Artículo 10. Las cuantías de los préstamos del CRA tendrán como tope un máximo del cuarenta por ciento (40%), del valor catastral que haya servido como base impositiva para el Impuesto Predial, en el año anterior. Esta base para el crédito CRA deberá acreditarse antes de solicitar los préstamos, como se estipula en el artículo 4º de esta ley, pero hacia el futuro los propietarios de predios agrícolas que ajusten voluntariamente el avalúo catastral, sólo podrán hacerlo acrecer hasta en un ciento por ciento (100%) en cada anualidad.

Artículo 11. Cada año, el propietario del predio rural, podrá elevar el valor catastral del predio para acercarlo a su valor real, sin que el crecimiento de un año a otro pueda ser mayor al ciento por ciento (100%) en cada período. Esta elevación del avalúo catastral voluntaria sólo podrá hacerla el propietario por tres (3) anualidades. El autoavalúo, podrá ser revisado en cualquier momento por el IGAC.

De la pérdida del derecho

Artículo 12. El derecho al CRA lo perderá el propietario rural cuando incumpla las obligaciones contractuales con el banco prestamista

o cuando, sin aviso previo, diversifique el cultivo para el cual se hizo la solicitud de préstamo. No quiere decir lo anterior que la diversificación esté sujeta a permiso discrecional del banco, pues el solo aviso por escrito a éste, corrigiendo los datos sobre cultivos y áreas a destinarse, dará cumplimiento a esta condición del préstamo.

Así mismo, sólo accederán al CRA los propietarios de predios que se encuentran a paz y salvo con el respectivo municipio por concepto de impuesto predial.

Artículo 13. Las operaciones de crédito concedidas por las instituciones financieras bajo la modalidad del CRA, sólo estarán sujetas a las siguientes formalidades:

a) Para la inscripción de la hipoteca del predio, no será necesaria escritura pública, sino acto notarial simple del reconocimiento de firmas, que servirá para que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hagan constar la obligación que adquiere el propietario para ante el banco o institución prestamista y la limitación que pesará sobre el correspondiente predio;

b) Igualmente se procederá para registrar la deshipoteca, una vez el banco o institución de crédito certifique la cancelación de la deuda;

c) Tampoco será necesaria escritura pública, sino el acta o constancia del remate, para registrar el nombre del nuevo o nuevos propietarios cuando hayan adquirido el predio por remate o subasta pública efectuado por el Fondo de Financiación Agrícola que se crea más adelante.

Artículo 14. Aún en el caso de que las deudas hayan sido y estén redescuentadas en el Banco de la República los bancos prestamistas podrán ejercer la especial jurisdicción coactiva que se crea en esta ley.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo anterior, el Banco de la República sólo cargará al banco prestamista el valor redescuento, pasados treinta (30) días después de vencido el plazo adicional de gracia de sesenta (60) días, que se estatuye en el artículo número 18 de esta ley.

Artículo 16. Al recibir el importe del crédito el prestatario rural deberá declarar la clase de producto, fecha de siembra, fecha probable de recolección, área que se destinará al cultivo. A su vez, el Banco prestamista suministrará esta información al Ministerio de Agricultura, entidad que procederá los acumulados nacionales y por regiones de las áreas destinadas a los diferentes cultivos.

El Ministerio suministrará en forma gratuita e inmediata contra requerimiento toda la infor-

mación sobre el tema y publicará semanalmente para los medios hablados, escritos y televisados un boletín informativo para conocimiento de los interesados.

Plazo de redención

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura calculará los plazos y términos de siembra, recolección y cosecha por regiones de cada producto agrícola; y este plazo más noventa (90) días constituirán el plazo de redención de las deudas contraídas a favor del CRA.

De su prórroga

Artículo 18. Vencido el plazo inicial del CRA, el deudor podrá solicitar hasta sesenta (60) días de prórroga. Vencido este término el banco prestamista podrá iniciar los trámites para efectuar el embargo titular del predio, haciendo uso de la jurisdicción especial que se crea más adelante.

CAPITULO II

De la jurisdicción coactiva especial

Artículo 19. Para no gravar a los deudores con gastos de largos procesos judiciales y con los costosos honorarios profesionales que de ellos se desprenden los créditos en mora, otorgados bajo la modalidad del CRA, para su resolución, estarán sujetos a una jurisdicción coactiva especial.

Artículo 20. A partir de la vigencia de la presente ley, créase una jurisdicción coactiva especial, que tendrá la función específica de ordenar la venta en público subasta de los predios dados en garantía de préstamos concedidos por instituciones de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria, bajo la modalidad de Crédito Rural Automático, CRA, y que caigan en mora en el pago de las obligaciones.

Artículo 21. En cada una de las capitales de departamento, funcionará un Tribunal de Cuentas, constituido por tres (3) representantes de instituciones de crédito autorizadas por la Superintendencia Bancaria, y que en su orden posean los mayores valores concedidos en créditos del CRA, en cada región. Los miembros de este Tribunal de Cuentas, serán conformados por períodos de un año, por la Superintendencia Bancaria, y con cargo al Fondo de Financiación Agrícola devengarán honorarios iguales a los percibidos por los concejales municipales de cada capital, por sesión.

Artículo 22. Al Tribunal Regional de Cuentas, deberán informarse las acreencias impagadas y vencidas que cada institución de crédito posea a su favor, una vez vencido el plazo adicional de sesenta (60) días otorgado según artículo número 18 de la presente ley.

Artículo 23. Recibidas las relaciones de acreencias impagadas y vencidas de los diferentes bancos e instituciones de crédito, el Tribunal de Cuentas publicará por dos veces en término sucesivo de cinco días, citación a remate o subasta pública de los predios afectados por la mora. La publicación deberá hacerse en el diario escrito de mayor circulación que se edite en cada departamento. A falta de éste, se podrá utilizar otro medio de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, se fijarán carteles citando las respectivas subastas, fecha, hora y sitio para las mismas, en las oficinas de todas las instituciones de crédito interesadas.

Artículo 24. Una vez subastada la propiedad, se cancelará la deuda impagada y se acreditará al remanente, si lo hubiere, al propietario moroso a bien a otros acreedores como se estatuye en el artículo número 34 de esta ley.

Artículo 25. Cuando por cualquier eventualidad, los predios garantes de préstamos CRA no sean adquiridos por terceros en las operaciones de remates a la que se refiere el artículo anterior, el Fondo de Financiación Agrícola los adquirirá y someterá luego a remates sucesivos con los porcentajes de descuentos el precio básico estatuido en el Código Civil.

Artículo 26. El Tribunal de Cuentas regional, pasará a las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los datos pertinentes sobre subasta, nuevos propietarios, etc., y se encomendará al respectivo alcalde municipal para que en plazo improrrogable de siete (7) días hábiles haga entrega del bien al adjudicatario, si fuere del caso con la fuerza pública.

Artículo 27. Para el registro de la transmisión de la titularidad del respectivo predio, bastará la copia del acta de remate que se llevará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 28. El propietario deudor del CRA que se encuentre en mora, podrá en cualquier momento, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del martillo o subasta pública, redimir la deuda e intereses en mora sin ningún otro cargo disfrazado de multa, sanción, honorarios, etc.

Del Fondo de Financiación Agrícola

Artículo 29. Créase el Fondo de Financiación Agrícola, que será administrado por el Banco de la República, en cuenta especial, y cuya finalidad será la de proveer los dineros necesarios para la atención presta y oportuna de los requerimientos de crédito a los agricultores.

Artículo 30. Los recursos del Fondo de Financiación Agrícola provendrán en primer término del aporte que haga el Banco de la

República de una suma no inferior a trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00) para tal fin. Este aporte, más los intereses correspondientes le será reembolsado al Banco por el Tesoro Nacional en diez (10) anualidades con cargo al presupuesto nacional a partir del año 1996.

Se acrecerán los recursos del Fondo de Financiación Agrícola con la destinación del diez por ciento (10%) de los intereses cobrados por los bancos otorgantes del Crédito Rural Automático, CRA, que se estatuye en la presente ley, y con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

Además, se destinará a la capitalización del Fondo el producto neto del redescuento de los préstamos realizados por los bancos e institutos de crédito autorizados, y que éstos redescuenten en el Banco de la República.

Artículo 31. Serán redescuentables automáticamente los préstamos del CRA, concedidos por entidades de crédito vigiladas por la Superintendencia Bancaria, pero la vigilancia del crédito será por cuenta y riesgo de la entidad otorgante.

Artículo 32. El Fondo de Financiación Agrícola redescuentará a los bancos e instituciones intermediarios, las obligaciones concedidas por ellos por la modalidad del CRA, cobrando intereses de redescuento a tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa cobrada en cada operación.

Artículo 33. Por manejo y administración de Fondo de Financiación Agrícola el Banco de la República sólo cobrará una comisión del medio por ciento (½%) al mismo Fondo, no trasladable al agricultor prestatario.

Artículo 34. Las acreencias exigibles por el sistema CRA gozarán del privilegio de preferencia estatuido en el artículo 2495 del Código Civil para los créditos de la primera clase, y sin perjuicio de éstos.

Parágrafo. Cuando el deudor de créditos concedidos por el sistema CRA sea perseguido judicialmente por otros créditos diferentes, sólo quedarán congelados a favor de éstos los remanentes que ... de la resolución de las deudas adquiridas por el deudor dentro del sistema del CRA.

Artículo 35. Esta ley rige a partir de su sanción y se modifica o deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fundamentos de derecho

Artículos 65 y 66 de la Constitución Nacional; artículo 150 literales a) y d), numerales 21 y 22 de la Constitución Nacional; artículos 334 y 335 de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Congresistas dése primer debate al Proyecto de ley número 090 de 1994 honorable Cámara.

De los honorables Congresistas,

*José Arlén Carvajal M.,
Dilia Estrada de Gómez,*

Representantes Cámara, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, 13 de diciembre de 1994. En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090-C-94 "por medio del cual se institucionaliza el crédito rural automático, se crea el Fondo de Financiación Agrícola y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111/94 SENADO - 229/95 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990.

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión me ha designado Ponente para Primer Debate del Proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990".

Es muy honroso para mí como Representante de la región Suroccidental de Colombia hacerle honor a la Universidad del Valle, presentando ponencia favorable al mencionado proyecto.

La Universidad del Valle, creada mediante ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945, expedido por la honorable Asamblea del Departamento, logró a través de la Ley 26 de 1990, expedida por el honorable Congreso de la República crear la Estampilla Pro-Universidad del Valle.

El artículo 1º de la mencionada ley, determinó la distribución de los dineros que se captan producto de la emisión de la Estampilla.

El espíritu del legislador al expedir la Ley 26 de 1990, fue que el producido de la Emisión de la Estampilla, sirviera para invertir en construcciones, dotaciones y mantenimiento de la planta física de la Universidad.

La Universidad a lo largo de sus 50 años de existencia ha realizado un trabajo invaluable

en favor de la juventud colombiana, por lo cual pesa sobre ella una carga prestacional, que a pesar del gran esfuerzo realizado por el Congreso de la República, al incluir en la Ley 100 de 1993, un artículo que determina que la Nación se hará cargo del pasivo prestacional de las Universidades, en proporción a los aportes que les hubiese transferido en los últimos 5 años, en el caso de la Universidad del Valle, dicho aporte es insuficiente para cubrir dicho pasivo.

Ha sido para la Universidad, constante preocupación crear los mecanismos para una labor no muy desarrollada en Colombia; la investigación, ésta que es pilar fundamental para el desarrollo, formación de docentes y profesionales no es muy tenida en cuenta por el Gobierno para transferirle recursos, lo que la hace ser la cenciente de la educación superior, lo que resume el Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades, doctor Galo Burbano en la frase siguiente: "Es preocupante, las instituciones de educación superior no tienen capacidad investigativa, apenas ejercen una tarea meramente profesionalizante". Sin embargo la Universidad del Valle, cuenta con varios centros de investigación, subsidiados por ella, pero adolece de recursos para que estos puedan cumplir una labor mejor en beneficio de la educación superior en Colombia.

Honorables Representantes, lo que se pretende al modificar, la distribución de los dineros que ingresan por concepto del recaudo de la Estampilla Pro-Univalle, le permite a la Universidad del Valle aliviar su pasivo prestacional, que asciende a la suma de \$109.000.000.000 aproximadamente de los cuales la Nación aporta un 63% y el resto debe aportarlo la Universidad.

Igualmente se pretende construir unos fondos que apoyen la labor de la investigación que adelanta la Universidad a través de la Vicerrectora de Investigaciones y los centros que existen actualmente.

Estos fondos destinarán los créditos en un porcentaje del 60% para cumplir su objetivo y un 40% para fortalecer dichos fondos lo que garantiza que éstos no se vayan a agotar, permitiendo así, que la labor de investigación perdure en el tiempo y contribuya a la formación de profesionales de cara al Siglo XXI.

Señores Representantes miembros de la Comisión Tercera, por las anteriores consideraciones me permito solicitar:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 111/94 Senado y 229/95 Cámara "por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 de 8 de febrero de 1990".

Presentado por:

El honorable Representante a la Cámara, Valle del Cauca,

Roy Leonardo Barreras Montealegre.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
212 DE 1995 CAMARA**

por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado.

En cumplimiento de la honrosa tarea encomendada por el Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el informe de estudio para Primer Debate al Proyecto de Ley número 212 de 1995 Cámara "por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado".

Honorables Representantes someto a vuestra consideración el proyecto de ley en mención para el cual he sido designado Ponente para Primer Debate.

A pesar de la poca extensión del proyecto objeto de la ponencia, éste tiene algunas particularidades que es necesario destacar como premisas necesarias para observar, si realmente contribuye en manera alguna a solucionar, por lo menos, en parte los múltiples y permanentes males que tanto aquejan a los pensionados, o si por el contrario se limita a ser un estímulo para el desarrollo de sus actividades tendientes a proporcionarles medianamente un buen nivel de vida.

Para mayor precisión en la exposición me referiré en particular a los diversos artículos que integran el proyecto:

El artículo 1º establece la creación del Día Nacional del Pensionado a celebrarse el segundo domingo del mes de junio.

Consideramos que dicha aspiración se ajusta a las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna en el sentido de integrar al pensionado a la vida comunitaria, al enaltecer la entrega que de su vida éste hizo al servicio del Estado y de la comunidad.

En este sentido la disposición propuesta es justa y conveniente, si tenemos en cuenta que los pensionados son prácticamente el gremio "abanderado" por así decirlo, que más sufre o padece los rigores del olvido del Gobierno, circunstancia ésta que se remonta a mucho tiempo atrás. Y, muy a pesar de que estamos seguros de que ésta no va a ser la panacea a los

múltiples y tan arraigados males que padecen los pensionados, por cuanto no profundiza en la búsqueda de medidas tendientes a tocar el fondo del problema, como sí lo sería el pago oportuno de sus mesadas, la asistencia social requerida y la integración efectiva a una vida activa.

Creemos, pues que es la forma de que el Gobierno, los gremios, los sectores, los distintos estamentos y todos y cada uno de los colombianos fijemos nuestra mirada en los pensionados aún cuando sea una vez al año.

Igualmente consideramos necesario la adopción de precisos mecanismos para hacer efectiva la celebración del Día Nacional del Pensionado, para lo cual le agregaríamos al artículo 1º del Proyecto de ley en estudio del siguiente párrafo:

a) Los gobernadores y alcaldes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, adoptarán las medidas administrativas adecuadas para que la celebración del Día Nacional del Pensionado revista la importancia y el esplendor que la dignidad de los pensionados merece.

Para este fin, se autoriza a los departamentos, municipios y distritos para insertar en los respectivos presupuestos las partidas necesarias;

b) El artículo 2º establece condecoraciones a las asociaciones de pensionados que se distingan por el desarrollo de actividades en favor de sus miembros en los campos de la salud, vivienda recreación y en general programas que beneficien a los mismos.

Respecto de este 2º artículo cabe anotar que el éxito de las asociaciones es el resultado de su incansable lucha, su abnegación y el esfuerzo de los propios pensionados que se asocian para hacer más llevadera su dura condición, tan pesada carga que les toca llevar sin apoyo y respaldo de ninguna índole.

Considero que una condecoración a las asociaciones de pensionados no satisface sus necesidades más sentidas, pero con algo debe estimular a dichas asociaciones para promover aún con más tesón, actividades que tiendan al mejoramiento del nivel de vida de los pensionados;

c) El artículo 3º plantea la condecoración, por parte del Gobierno Nacional, a los gobernadores y alcaldes que desarrollen programas de salud, vivienda, recreación y en general los que beneficien a los pensionados.

Es ostensible que los gobernadores y alcaldes tienen el deber de desarrollar los programas que menciona el artículo 3º del proyecto en estudio, pero creemos que la imposición de una condecoración a los gobernadores y alcaldes

des como administradores de sus respectivas entidades territoriales les sirva de estímulo para que así cumplan de manera perentoria con el deber impuesto de dar prelación, en su gestión a la dignificación de los pensionados.

Y por último, el artículo 4º del Proyecto de Ley número 212 de 1995 plantea de muy buena fe por parte del Gobierno Nacional, departamental y municipal la revisión de todas las leyes, decretos, a fin de unificarlos y crear así el estatuto nacional del pensionado.

Necesariamente a este artículo tendríamos que introducirle una modificación en el sentido de crear una comisión mixta integrada por miembros del Gobierno Nacional, el Congreso, Asociaciones de Pensionados y Gremios con el propósito de revisar y compilar las leyes, decretos reglamentarios tengan que ver con los pensionados para establecer un verdadero estatuto del pensionado.

Estaríamos entonces, excluyendo en esta artículo las ordenanzas y los acuerdos por ser éstos actos administrativos de carácter seccional y local y no de carácter general.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de la comisión dése primer debate al proyecto de ley número 212 de 1995 "por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado".

Darío Saravia Gómez,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 159/94
CÁMARA**

por la cual se ordena la creación de la seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia.

Honorables Representantes:

Muy respetuosamente, cumplimos con la designación de la Presidencia que la Comisión VI hiciera para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara "por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia".

Preocupado por el subdesarrollo cultural e intelectual que tienen nuestros coterráneos tanto en la zona de Orinoquia como en la zona de la Amazonia, el Representante por el Departamento del Vichada, doctor Franklin Segundo García Rodríguez ha presentado a esta Comisión el proyecto de creación de una seccional de la Universidad Nacional en la ciudad de Puerto Carreño.

La Comisión Sexta tuvo la oportunidad de sesionar en la ciudad de Arauca, Departamento del mismo nombre; sesión en la cual fuimos testigos de la necesidad urgente que la denominada Media Colombia tiene, de centros de Educación Superior de los cuales carece casi que totalmente, para garantizar la formación académica y cultural de sus nuevas generaciones. Por tal motivo, la Comisión en pleno se comprometió a prestar su concurso y decidido apoyo para el establecimiento de instituciones universitarias en esta olvidada región.

El Putumayo, es una de esas regiones olvidadas de la Media Colombia y carece de un centro de Educación Superior, que permita a su juventud profesionalizarse y aportar efectivamente al desarrollo y progreso de su Departamento, lo que hace necesario que se cree en Mocoa una seccional de la Universidad Nacional.

Por otra parte, el Estado Colombiano está en mora de cumplir con la Constitución descentralizando los entes nacionales y, con mayor razón, hacerlo en las zonas de frontera donde el sentido Patrio debe acentuarse a nuestros connacionales, cimentando de esta manera la soberanía del país.

La creación pues, de las seccionales de la Universidad Nacional que busca este Proyecto de ley, conduce lógicamente a la integración cultural y educativa de nuestro país con Venezuela en la Orinoquia y con Ecuador y Perú en la Amazonia.

Las bases anteriormente expuestas, junto a la exposición de motivos citadas por el autor del Proyecto, nos lleva a concluir, sin temor a equivocarnos, la saludable intención que tiene el presente proyecto, tanto en su espíritu como en su articulado, para con las gentes que vivimos en tan apartadas zonas del territorio colombiano.

Así las cosas, nos permitimos proponer a la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley en cuestión con el pliego de modificaciones adjunto.

Honorables Representantes a la Cámara,
Julio Mesías Mora Acosta, Julio Enrique Acosta Bernal.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 159/94
CÁMARA.**

Título original: "Por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia".

Título propuesto: "Por la cual se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño

y Mocoa de la Universidad Nacional de Colombia".

Artículo 1º. (Original). El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Colombia, creará, organizará y pondrá en servicio, la seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional.

Artículo 1º. (Propuesto). El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Colombia, creará, organizará y pondrá en servicio las seccionales de Puerto Carreño y Mocoa.

Artículo 2º. (Original). La Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contará con las facultades correspondientes a estudios universitarios que consulten las necesidades de la Orinoquia y la integración educativa con Venezuela.

Artículo 2º. (Propuesto). Las Seccionales de la Universidad Nacional de Colombia creadas en el artículo anterior, tendrán por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contará con las facultades correspondientes a estudios universitarios que consulten las necesidades de la Orinoquia y Amazonia y la integración educativa con Venezuela, Ecuador y Perú.

El resto del articulado quedará tal y como está en el proyecto original.

Julio Mesías Mora Acosta.

Julio Enrique Acosta Bernal.

Honorables Representantes a la Cámara,

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
30-94 CÁMARA**

por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la educación básica y en la educación media pública y privada.

Señores Representantes:

En cumplimiento al digno encargo que me fue conferido por la Presidencia de la Corporación, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia.

Mi opinión, anticipó es favorable y para sustentarla me permito hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 fija las áreas obligatorias y fundamentales que se ofrecen en la educación básica, y entre éstas se hace referencia en el numeral 7 a las humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros y en el numeral 9 *ibidem* a la tecnología e informática; y el artículo 31 de la misma obra se refiere a las áreas fundamentales de la educación media académica.

Es necesario hacer conocer que la informática aparece en la ley como una área obligatoria y fundamental y la autora propone que el inglés, como ésta se ofrezca como obligatoria y fundamental en los planteles oficiales y privados en donde se imparte la educación básica y la educación media.

En cuanto al aprendizaje de una lengua extranjera es imprescindible en la formación integral del hombre. La exigencia del dominio de los idiomas en los campos de la ciencia y la tecnología es cada vez más evidente.

En efecto, introducción de abundante literatura especializada a causa de la apertura en la ciencia y la tecnología amerita el conocimiento de las lenguas extranjeras para el acceso a las fuentes generadoras del conocimiento, el desarrollo y la cultura, que inciden en el fortalecimiento de la investigación.

Para nadie es innegable la importancia que ha adquirido y sigue adquiriendo el idioma inglés a nivel mundial, no solamente en el campo económico sino también en casi todos los campos del saber humano. Por eso se lo ha denominado "el idioma universal".

Nuestro país vive en el momento un intenso proceso de cambio a diferentes niveles: apertura económica, apertura educativa, modernidad e internacionalización de la economía entre otros.

Es inminente, pues, la comunicación de Colombia con los diversos países del universo y esa comunicación se hace a través del idioma que se impone: el inglés.

Debido a las actuales políticas de expansión comercial, educativa, profesional, técnica y tecnológica del gobierno colombiano, se hace necesaria la implementación de un programa bien estructurado para que se logren los objetivos del aprendizaje del idioma en mención.

Es importante tener en cuenta el enriquecimiento cultural que se desprende del aprendizaje del inglés, es decir, el conocimiento de la cultura objeto y el modo de pensar de los hablantes nativos del inglés y en general de la cultura angloparlante que conduciría al acercamiento de los pueblos mediante el dominio de un canal común.

En los países donde el inglés es obligatorio desde los primeros años escolares (Japón, Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda, etc.), debido a la facilidad de intercambios basados en el idioma, se han percibido grandes adelantos en la ciencia, tecnología, cultura y comercio. Por eso los niveles de competitividad en el mundo entero son altos. Colombia puede también tener la oportunidad de incursionar en este contexto.

En los tiempos actuales es indiscutible que los estudiantes y profesionales colombianos en los diversos campos de la ciencia, la técnica y la cultura, requieren el conocimiento de por lo menos una lengua extranjera para sus estudios de postgrado, para la práctica documentada de su actividad profesional, para su especialización en el exterior (becas, pasantías, intercambios), y para incidir positivamente en el desarrollo del país.

Así pues, el aprendizaje del inglés como lengua extranjera se justifica por las razones antes mencionadas y sobre todo porque la apertura educativa abre grandes posibilidades de especialización e intercambio con países extranjeros (Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Japón, etc.)

Para lograr el anterior propósito se necesita un decidido apoyo por parte del Estado y un cambio de actitud de los protagonistas para conseguir mejores frutos, siendo la meta el dominio del idioma en todas sus habilidades: leer, escribir, escuchar y hablar.

En igual sentido y de acuerdo a las exigencias de la era contemporánea la enseñanza-aprendizaje de la informática no puede sustraerse de las áreas del conocimiento y de la formación, ya que con ella fácilmente los estudiantes y profesionales pueden incursionar en la ciencia y tecnología y hacerse acreedores a los beneficios que éstas proporcionan sobre todo para generar fuentes de empleo que es uno de los grandes anhelos de nuestra sociedad colombiana.

En consecuencia, propongo a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes lo siguiente:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 30-94 Cámara "por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la educación básica y en la educación media pública y privada".

De los honorables Representantes,

Eduardo Enriquez Maya,

Representante a la Cámara-Nariño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1994 CAMARA

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Por honrosa designación de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la honorables Cámara de Representantes, nos corresponde el deber legal de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley antes mencionado, presentado a consideración del Congreso Nacional por el distinguido Senador José Antonio Name Terán y que pretende declarar de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.

En la ponencia para primer debate hicimos un somero análisis de la conveniencia e importancia que este proyecto de ley traería al sector informal de la economía en esa región y sus beneficios para la ciudad.

La división conceptual entre el Estado como agente del interés general y la sociedad civil como cúmulo de relaciones y de organizaciones privadas a través de las cuales los individuos, o grupos de ellos, interactúan en procura de la satisfacción de sus necesidades y en la búsqueda y defensa de sus intereses particulares, es indudablemente una separación significativa que conduce a que este individuo por su propio instinto de conservación genere, ante la ausencia de mercado laboral, darse su propio *modus vivendi*, para de esta manera sufragar sus necesidades más elementales.

Vale recordar que el Estado, mediante su función rectora, busca regular a través de un ordenamiento jurídico preexistente todas las actividades de sus asociados.

Tomando estos conceptos como base, vemos cómo el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla desde mediados de siglo ha significado para la zona norte del país el punto de convergencia por su ubicación privilegiada y su auge en el desarrollo de su economía. Es así como, con el paso de los años, Barranquilla ha tenido una apresurada concentración de habitantes en el casco urbano y como consecuencia de este fenómeno se expandió el sector de la economía informal, dando como resultado el estacionamiento de ventas de todas las variedades en andenes y calles, debido principalmente a las escasas oportunidades salariales que brinda el sector industrial del Distrito.

Debemos anotar que el Estado como responsable de ejecutar y vigilar el desarrollo de

políticas de empleo en Colombia, ha permitido que esta misión la asuman los diversos sectores de esa franja de la economía informal que nos desborda, originando así una inusitada proliferación de compra-ventas estacionarias que cada día invaden el espacio público e impiden o dificultan el libre transitar de los ciudadanos.

Nos reiteramos en afirmar sin duda alguna que para el Centro de Barranquilla le llega en buen momento este proyecto de ley que logrará solucionar en gran parte el problema de invasión del espacio público, ya que conseguirá al menos organizar a un grueso número de comerciantes en el inmueble descrito en el desarrollo del articulado de este proyecto.

Además, este proyecto de ley en su aspecto más esencial pretende hacer más digna y adecuada esta actividad comercial, que por sus propias características se encuentra sometida permanentemente a la restricción de la ley por no estar sujeta a ella; reubicándolos en el área comprendida entre las carreras 46 y 45B y las calles 34 y 34B de su actual nomenclatura que integran bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 01-02-068-002 y 01-02-068-001 que respectivamente son y fueron del Banco de la República, Concesión Salinas y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Fundamento legal

El articulado de este Proyecto, no contradice la Constitución, como tampoco el espíritu de la Ley 9^a de 1989 en sus artículos 10 y 11, que dicen:

Artículo 10. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinártolos a los siguientes fines:

a) Ejecución de planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificado;

b) Ejecución de planes de vivienda de interés social;

c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;

d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;

e) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;

f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;

g) Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;

h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;

i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la presente ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta;

j) Ejecución de obras públicas;

k) Provisión de espacios públicos urbanos;

l) Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico;

ll) Legalización de títulos de urbanizaciones de hecho o ilegales;

m) Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inquilinatos;

n) Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificado, y

o) Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por área suburbana la franja de transición determinada por el concejo, el Consejo Intendencial o la Junta Metropolitana, que rodea las ciudades y que se extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbano como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.

Artículo 11. La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos y suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades.

Para efectos de la presente ley, son entidades públicas las enumeradas en el inciso anterior.

Por tal razón nos permitimos proponer, dese segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 1994, Cámara, por el cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.

Vuestra Comisión,

José A. Llinás Redondo, Alfredo Cuello Dávila.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142/94 CAMARA

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Decláranse motivos de utilidad pública e interés social los actos conducentes a la realización de planes o proyectos de renovación urbana, en el sector del centro de la ciudad de Barranquilla, situada en el Distrito Industrial y Portuario del mismo nombre, en el área comprendida entre las carreras 46 y 45C y las calles 34 y 34B de su actual nomenclatura, que integren los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 01-02-068-0002 y 01-02-068-0001 que, respectivamente son o fueron de propiedad del Banco de la República-Concesión Salinas y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Para los fines de este artículo se entienden por planes o proyectos de renovación urbana, todos aquellos dirigidos a poner fin a los procesos urbanos de deterioro físico y ambiental, recuperación del espacio público, descongestión del tráfico vehicular y peatonal, mediante la reubicación de los asentamientos de vendedores estacionarios o ambulantes, en locales aptos para el ejercicio de su actividad comercial en condiciones de formalidad legal y económica.

Parágrafo. La reubicación aquí prevista tendrá como base previa, un censo riguroso de los actuales vendedores estacionarios o ambulantes, realizado por el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2º. El Distrito Industrial Portuario de Barranquilla o una de las entidades descentralizadas del orden distrital, adquirirá con el concurso de la Nación o de alguna entidad descentralizada del orden nacional, cuyo objeto sea compatible con los fines de esta ley los inmuebles situados en el área descrita en el artículo 1º de esta ley para la realización de los planes o proyectos de renovación urbana defi-

nidos en dicho artículo, directamente o mediante cualquier forma de asociación con personas o entidades públicas o privadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la adquisición de los inmuebles referidos podrá hacerse, en lo pertinente, conforme los procedimientos previstos en el artículo 11 de la Ley 9^a de 1989 y demás normas concordantes, reformatorias y complementarias de dicha ley.

Artículo 3º. Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa fé de Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 142/94 Cámara.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 88/93 SENADO Y 206/93 CAMARA

APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica "Jaime Carvajal Sinisterra".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de democracia participativa y de desarrollarlos en las formas previstas en el preámbulo de la Constitución Nacional y en sus principios fundamentales, la presente ley regula la concertación entre el sector público y el sector privado organizado en gremios económicos con el fin de facilitar la participación de todos en el estudio y análisis de las decisiones que los afectan y en la vida económica de la Nación.

Artículo 2º. Cuando los particulares no provean a ellos o cuando aquéllos así lo soliciten, el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de asociaciones de utilidad común con el fin de que estas participen en las diferentes instancias de concertación entre el sector público y el sector privado.

Parágrafo. La estructura interna y el funcionamiento de las asociaciones gremiales se sujetará al orden legal y a los principios democráticos que prevé la presente ley.

Artículo 3º. Para los efectos previstos en la Constitución Nacional y en la presente ley, se entiende por Concertación Económica el proceso de estudio y análisis de políticas y proyectos económicos de origen gubernamental o privado que puedan conducir a la toma de decisiones por parte del Gobierno que afecten a los habitantes del territorio y que incidan en la vida económica del país; la concertación debe conducir a que se convengan entre el sector público y el sector privado determinadas conclusiones que impliquen un acuerdo o identidad de fines, medios y propósitos entre ambos, o una declaración conjunta de desacuerdo parcial o total.

Parágrafo. Si bien, la concertación llena la finalidad de que todos participen en la dirección del Estado, las conclusiones de ellas no obligan al Gobierno, a menos que haya celebrado un acuerdo con el sector privado a través de un acta de concertación la cual, a su vez, podrá ser objeto de modificaciones adoptadas de común acuerdo o denunciada por cualquiera de las partes cuando se modifiquen las circunstancias que la originaron.

Artículo 4º. Para que este proceso de participación democrática esté rodeado de toda la seriedad que la Constitución Nacional le otorga en desarrollo del mandato del constituyente primario, en las reuniones que se convoquen por el Gobierno, de oficio o a petición del sector privado, deberán participar por aquél todos los Ministros o Directores de Departamento Administrativo o sus Delegados que, en la hipótesis de que debiera expedirse una norma sobre la materia, deberían firmarla.

Podrán ser convocados en las sesiones del Consejo a los miembros de todos los organismos autónomos que no hacen parte integrante en forma directa de la Rama Ejecutiva del Poder Público, tales como los miembros de la Junta del Banco de la República, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Comisión de Ordenamiento Territorial y a los miembros de las Comisiones de Regulación de servicios públicos.

Adicionalmente, se deberá disponer que se informe públicamente a los eventuales interesados, por los medios que estime adecuados, sobre el contenido básico, el propósito y los alcances de los proyectos de decisiones de carácter general, en el respectivo informe deberá señalarse el plazo dentro del cual se podrán presentar sus observaciones.

Las conclusiones, ya sea que se plasmen en un acta de concertación, en un acta de desacuerdo, deberán ser refrendadas por el Presidente de la República.

Artículo 5º. Cada gremio elegirá de conformidad con sus propios estatutos, sus órganos de dirección en la fecha para ello prevista en aquéllos.

Artículo 6º. El Consejo Gremial Nacional que se regirá por sus propios estatutos coordinará la designación, a petición del Gobierno o de oficio, de las personas encargadas de concertar con el sector público sobre cada tema en particular o de representar al sector privado en consejos asesores, comisiones consultivas u otros foros que el Gobierno cree u organice para efecto de la concertación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, cualquier organización gremial que tenga personería jurídica reconocida dentro de las normas legales vigentes, que crea tener un interés legítimo en un tema particular relacionado con el sector, podrá pedir al Consejo Gremial Nacional su inclusión en la delegación que para el análisis de tal tema designe.

Artículo 7º. Los mecanismos de concertación a los cuales se refieren los artículos 339, 340, 341, 342 y 346 de la Constitución Nacional serán desarrollados por las respectivas leyes orgánicas que se coordinarán con la presente ley.

Parágrafo. A las reuniones que celebre el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica podrán asistir en calidad de Representantes del Congreso de la República, un Senador y dos Representantes designados por los Presidentes de las correspondientes Cámaras. Los Congresistas designados lo serán para el período constitucional correspondiente y en caso de falta de los mismos deberá procederse a un nuevo nombramiento hasta la culminación del correspondiente período.

Artículo 8º. Mecanismos operativos. Créase el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económico "Jaime Carvajal Sinisterra", cuyo propósito fundamental será permitirle a los sectores privado y público concertar sobre el manejo económico en el corto y mediano plazo, de acuerdo con los lineamientos previsto por la presente ley, el cual estará coordinado por el Consejo Gremial Nacional, de acuerdo con el artículo 6º.

Artículo 9º. El Consejo creará mecanismos de información por medio de los cuales los gremios legítimamente constituidos podrán inscribirse y podrán participar en las reuniones del Consejo que sean de su interés.

Harán parte del Consejo de Concertación, un representante por cada una de las confederaciones de trabajadores reconocidas en el país y uno en representación de las Agremiaciones Nacionales de Consumidores.

Artículo 10. El Consejo de Concertación desarrollará su reglamento interno dentro del espíritu de la Constitución y de la presente ley.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de expedición de la presente ley, el Consejo Gremial Nacional conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, convocará la primera sesión del Consejo Nacional Permanente para la concertación, a fin de adoptar sus estatutos y reglamento interno.

En todo caso la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Concertación será realizada por el Consejo Nacional Gremial y recibirá el apoyo necesario del Departamento Nacional de Planeación y de la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 11. El Consejo desarrollará, dentro de los seis meses siguientes a su conformación, la estructura organizativa y operacional para extender el espectro de concertación a las órbitas regionales, departamentales y locales.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la sanción respectiva.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONOMICOS).

Santafé de Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de 1995.

En sesiones del día dieciocho (18) de mayo de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 88 Senado de 1993 - 206 Cámara de 1993 "por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica 'Jaime Carvajal Sinisterra'".

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

GACETA No. 107 - jueves 25 de mayo de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de ley número 242 de 1995 Cámara, 157 de 1994 Senado, por el cual se dictan disposiciones sobre las Zonas de Frontera. 1

Proyecto de ley número 248/95 Cámara, por el cual se modifica el artículo 643 del Decreto-ley 1298 de 1994 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33/94 (Senado), 139/94 (Cámara), por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983. 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113/94 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento treinta años de la Fundación de Leticia, Amazonas, rinde homenaje a los leticianos y se ordena la realización de obras de infraestructura. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090/94 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el crédito rural

automático, se crea el fondo de financiación agrícola y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111/94 Senado, 229/95 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990. 10

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado 11

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159/94 Cámara, por la cual se ordena la creación de la seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia. 12

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30-94 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la educación básica y en la educación media pública y privada. 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 142 de 1994 Camara, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana. 13

Texto definitivo aprobado por Comisión al Proyecto de ley numero 142/94 Camara, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana. 14

Texto definitivo al Proyecto de ley numero 88/93 Senado y 206/93 Camara, aprobado en primer debate por la Comision Tercera de la Camara de Representantes, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica "Jaime Carvajal Sinisterra". 15